

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 68/360/CEE sobre supresión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad

COM(88) 815 final — SYN 185

(Presentada por la Comunidad el 11 de enero de 1989)

(89/C 100/07)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 49,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Directiva 68/360/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal, sobre supresión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias, define las condiciones en las que dichas restricciones se suprimirán o atenuarán en favor de los beneficiarios del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº ...;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº ... por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68, ha ampliado el ámbito de aplicación personal de este último, y que, por lo tanto, es necesario adaptar las disposiciones de la Directiva 68/360/CEE a tales modificaciones, tanto en lo que respecta a los trabajadores y miembros de su familia nacionales de un Estado miembro, como a los miembros de sus familias que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro;

Considerando que los trámites y costes inherentes a la expedición de los títulos de residencia y otros documentos asimilados han resultado ser, en numerosas ocasiones, demasiado largos y costosos, y constituyen un obstáculo objetivo a la organización de la vida cotidiana de los interesados y un freno para su integración en el país de acogida;

Considerando que, respecto a la estabilidad de la estancia, conviene tener presentes las nuevas condiciones que prevalecen en los mercados de trabajo, sobre todo vista la proliferación de empleos precarios e intermitentes;

Considerando que, en el marco de la Europa de los Ciudadanos, es conveniente fomentar el sentimiento de pertenencia a una ciudadanía europea, denominando el título de residencia «Tarjeta de residencia de las Comunidades Europeas»,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 68/360/CEE quedará modificada como sigue:

1. En el apartado 2 del artículo 4, la primera frase se sustituirá por el texto siguiente:

«El derecho de estancia se acreditará mediante la expedición de un documento denominado «tarjeta de residencia de las Comunidades Europeas».

2. En el apartado 3 del artículo 4 el principio de la frase se sustituirá por el texto siguiente:

«Para expedir la tarjeta de residencia de las Comunidades Europeas, ...»

3. En la letra b) del primer guión del apartado 3 del artículo 4, se añadirá el texto siguiente:

«en los casos contemplados en el apartado 4 del artículo 6, un certificado de derecho a las prestaciones de desempleo expedido por los servicios competentes del Estado de acogida;»

4. La letra e) del segundo guión del apartado 3 del artículo 4 de sustituirá por el texto siguiente:

«e) para los miembros de la familia a los que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1612/68, un documento expedido por la autoridad competente del Estado de origen o de procedencia, en el que se acredite que están a cargo del trabajador o de su cónyuge o que viven bajo su techo o bajo el de su cónyuge en ese país.»

5. Se suprimirá el apartado 4 del artículo 4.

6. En el artículo 5 se añadirá el párrafo siguiente:

«Tales formalidades se cumplirán a la mayor brevedad.»

7. La letra b) del apartado 1 de artículo 6, se sustituirá por el texto siguiente:

«b) habrá de tener una validez de cinco años, por lo menos, a partir de su expedición, y será renovable automáticamente por períodos de 10 años.»

⁽¹⁾ DO nº L 257 de 19. 10. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 257 de 19. 10. 1968, p. 2.

8. En el apartado 2 del artículo 6, tras los términos «obligaciones militares», se insertará el texto siguiente:
- «o por razones médicas, de maternidad, de estudios, o en caso de que se dé el supuesto previsto en el artículo 9 bis del Reglamento (CEE) nº 1612/68, ...»
9. En el apartado 3 del artículo 6, se insertará el párrafo siguiente a continuación del primero:
- «Sin embargo, cuando el trabajador haya ejercido diversos empleos temporales sucesivos con una duración global igual o superior a doce meses, durante un período de estancia ininterrumpida de dieciocho meses, el Estado miembro de acogida le expedirá la tarjeta de residencia a la que se refiere el apartado 1, previa presentación de una declaración de contratación o de un certificado de trabajo, incluso relativo a un trabajo por un período inferior a un año.»
10. En el artículo 6, se añadirá el siguiente apartado:
- «4. Cuando el trabajador haya ocupado un empleo durante un período superior a 3 meses e inferior a un año en el Estado miembro de acogida y adquirido un derecho a prestaciones de desempleo en virtud de la legislación de dicho Estado, su título de residencia, expedido con arreglo al párrafo primero del apartado 3, será renovable automáticamente hasta el final del derecho a las prestaciones de desempleo.
- Cuando el trabajador haya ocupado un empleo durante un período inferior a 3 meses en el Estado miembro de acogida y adquirido un derecho a prestaciones de desempleo en virtud de la legislación de dicho Estado, este último le expedirá un título de residencia de 3 meses automáticamente renovable hasta el final del derecho a prestaciones de desempleo.»
11. En el apartado 1 del artículo 7 los términos «ocasionada por una enfermedad o por un accidente» se sustituirán por los términos «ocasionada por una enfermedad, un accidente o una maternidad».
12. En el apartado 1 del artículo 7, se añadirá el párrafo siguiente:
- «Cuando la tarjeta expire durante el período de incapacidad laboral, se renovará automáticamente conforme a lo dispuesto en el artículo 6».
13. Se suprimirá el apartado 2 del artículo 7.
14. En el apartado 1 del artículo 9, los términos «Los documentos de estancia concedidos a nacionales de Estados miembros de la CEE a que se refiere la presente Directiva» se sustituirán por el texto siguiente:
- «Los documentos de estancia y los documentos justificativos concedidos a los beneficiarios de la presente Directiva ...»
15. En el artículo 9, se añadirá el siguiente apartado:
- «4. Al atravesar las fronteras no podrá exigirse la presentación de la tarjeta de residencia».
16. El Anexo se sustituirá por el texto siguiente;
- «Anexo
- Redacción de la nota a que se refiere el apartado 2 del artículo 4.
- La presente tarjeta de residencia de las Comunidades Europeas se expide en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1612/68, del Reglamento (CEE) nº ... y de las disposiciones adoptadas en aplicación de la Directiva 68/360/CEE y de la Directiva ...
- El titular de la presente tarjeta tiene derecho a acceder, en las mismas condiciones que los trabajadores ...⁽¹⁾ a las actividades por cuenta ajena y a ejercerlas en el territorio ...⁽¹⁾.
- (¹) Nacionalidad y Estado que expida la tarjeta».
- Artículo 2*
- Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva dentro de los seis meses siguientes a partir de su notificación e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.
- Artículo 3*
- Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.